



-----**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**-----

Siendo las **14:00** horas del **19 de diciembre de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **LAILA DEYANIRA SOLIS RIVERA** en contra de "...LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/50/2017 ..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 527 fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a partir de las **14:00** hrs. del día **19** de diciembre de 2017, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las **16:00** hrs del día **21** de diciembre de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

000001 ✓

Recibí original del pie de la
escritura en 8 folios sin
anexos.

Gavito Sánchez

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

2017 DICIEMBRE 13 P.M. 4:3

RECIBIDO
EN EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTORA: LAILA DEYANIRA SOLIS
RIVERA.

ACTO IMPUGNADO: LA
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL
EXPEDIENTE CJ/JIN/50/2017.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
OFICIALIA DE PARTES

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

LAILA DEYANIRA SOLIS RIVERA, mexicana, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos político electorales del ciudadano, en mi carácter de actora en el expediente CJ/JIN/50/2017, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número 27 de la calle Bernardo Sevilla, Colonia Rancho Nuevo, en Guadalajara, Jalisco; autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos al Licenciado VICENTE AGUAYO RUVALCABA, con el debido respeto, comparezco a

EXPONER:

Por mi propio derecho y con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8, 35, párrafo primero, fracción III y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos y aplicables de la propia Constitución Federal y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma ante este Tribunal Electoral, a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/50/2017 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Previo a continuar con el desarrollo de la presente demanda y de las pretensiones relativas, hago de su conocimiento los siguientes

SEÑALAMIENTOS:

I. NOMBRE DE LA ACTORA. Ha quedado señalado en el preámbulo de este escrito;

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS. Ya han quedado señalados al inicio del presente.

Asimismo, desde este momento le solicito a este H. Órgano Jurisdiccional permita tanto a la suscrita como a mi autorizado la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente demanda se integre, al efecto resulta aplicable por analogía la tesis de rubro: **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.”**

III. LA PRESENTE DEMANDA SE PROMUEVE EN CONTRA DE ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional: de quién reclamo la resolución recaída al expediente CJ/JIN/50/2017.

IV. MENCIÓN DE LOS ANTECEDENTES, PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS.

ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1. La suscrita presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano federal, ante la Sala Regional



Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
al cual se le asignó el número de expediente SG-JDC-183/2017.

2. El citado medio de impugnación fue reencauzado para que el mismo fuera conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Ante la omisión por parte del órgano partidista mencionado de resolver el medio de impugnación interno, interpuse Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, ante este Órgano Jurisdiccional, mismo al que se le asignó la clave alfanumérica JDC-078/2017.

4. El Juicio Ciudadano referido en el párrafo anterior fue sobreseído al dejar de existir la omisión alegada, entregándose copia de la resolución del medio de impugnación intrapartidista al momento de notificarme la sentencia de mérito.

Los actos que se reclaman vulneran en mi perjuicio lo señalado en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad señalada como responsable del acto que se reclama, genera en mi perjuicio los siguientes

AGRARIOS:

PRIMERO. Me causa agravio la resolución impugnada pues en la misma, la responsable determina desechar de plano la demanda al considerar extemporánea, lo anterior, tomando en consideración que la convocatoria que se impugnó en el medio de impugnación intrapartidista se publicó el 5 de septiembre del año en curso y fue a partir de ese momento que el suscrito tuve conocimiento de la misma.

Sin embargo, tal y como lo señale en el recurso primigenio, tuve conocimiento de la convocatoria controvertida hasta el día 7 de septiembre de este año, situación que no es valorada por el órgano



responsable, pues no se pronuncia en ese particular, además de que no desvirtúa o señala porque no toma en consideración mi manifestación, o bien, porque es que llega a la conclusión o como es que tiene certeza de que efectivamente el suscrito tuve conocimiento de la convocatoria en la fecha de su publicación.

En este sentido, se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la fecha de presentación del medio de impugnación, en virtud de la trascendencia del proveído que deseche la demanda, lo que exige que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**.

SEGUNDO. Me causa agravio la resolución impugnada, pues la misma no cumple con el requisito de legalidad, toda vez que está fundamentada en una ley y un reglamento que no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, pues la responsable se fundamenta en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo dicha regula los medios de impugnación en materia electoral del orden federal, más no así, los medios de impugnación internos del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, la responsable se fundamenta en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que igualmente no resulta aplicable al caso concreto, pues tal y como la propia responsable lo reconoce en la resolución combatida, la controversia se trata de la renovación de un órgano directivo, en este caso municipal, por lo que en todo caso la norma aplicable es el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En este sentido, se debe destacar el contenido del artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se establece que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, como es el caso y tal y como lo reconoció la propia responsable en la resolución reclamada, **se sustanciarán y resolverán** mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Por lo que se insiste, el reglamento correspondiente es el de Órganos Estatales y Municipales, es decir no se ha resuelto en términos del reglamento correspondiente, tampoco se justificó porque el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, máxime que no existe un reglamento que regule el funcionamiento de la Comisión de Justicia, no obstante así lo exige el artículo 104 de los Estatutos Generales del Partido.

TERCERO. Causa agravio la resolución de mérito, pues en la misma se identifica el plazo para interponer el Juicio de Inconformidad en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Sin embargo el Juicio de inconformidad previsto por el numeral referido es uno diverso del previsto por el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales, pues aunque coinciden en su nomenclatura, lo cierto es que la materia de los mismo es diametralmente diferente, pues el reseñado por la responsables está relacionado con las controversias derivadas de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en tanto que el referido en el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales tiene que ver con las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección partidista.

Por lo anterior, y en la lógica de que no se trata del mismo medio de impugnación, no puede entenderse de que el plazo contenido en el artículo citado por la responsable es aplicable al caso concreto, pues no se trata del mismo medio de impugnación.

Lo anterior se corrobora de la simple lectura del Capítulo II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, además que dicho reglamento fue expedido con anterioridad a los actuales Estatutos Generales, por lo que no se puede entender que el reglamento en cita regule el Juicio de Inconformidad previsto por los Estatutos Generales, pues como se dijo, ese medio de impugnación surgió con posterioridad.

CUARTO. Causa agravio la resolución impugnada, pues suponiendo sin conceder que la responsable aplico supletoriamente las normas e que fundamento su determinación, tenía la responsable la obligación de señalar que así lo había realizado.

Sin embargo, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional no prevé supletoriedad alguna.

QUINTO. Me causa agravio que la responsable tomo como fecha de conocimiento del acto impugnado el 5 de septiembre, por ser esta la fecha de publicación de la convocatoria.

Lo antes expuesto es así, pues la responsable soslaya que la publicación de la convocatoria no cumple los requisitos de la norma interna del partido, por tanto no es válida y como consecuencia no puede tomarse como fecha de conocimiento del acto.

Se argumenta lo anterior, pues como se lee de la cédula de publicación de la convocatoria, la misma fue publicada en el domicilio e instalaciones del Comité Directivo Estatal en Jalisco.

Cuando lo correcto era publicarla en el domicilio e Instalaciones del Comité Directivo Municipal en Guadalajara, Jalisco, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, considero que no se debe tomar como fecha de conocimiento del acto reclamado la fecha de la publicación de la



convocatoria, sino la fecha de presentación del medio de impugnación primigenio.

SEXTO. Me causa agravio que la responsable haya determinado la extemporaneidad del medio de impugnación primigenio a partir de la publicación de la convocatoria, cuando precisamente es la publicación de la convocatoria uno de los actos impugnados, cayendo así en el vicio lógico conocido como petición de principio, pues es precisamente la publicación la materia de estudio, por lo que considero que solo por ese hecho se debió analizar la cuestión planteada en el fondo del asunto y no en un desechamiento de plazo, como se hizo.

PRUEBAS. Para acreditar lo señalado en la presente demanda constitucional, oferto los siguientes.

MEDIOS DE CONVICCIÓN:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo actuado en el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/50/2017** del índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el presente juicio y que tiendan a favorecer mis intereses.

3. PRESUNCIONAL. La que se hace consistir en su doble aspecto legal y humano, que se logre desprender de las deducciones lógicas que realice ésta H. Autoridad Judicial.

Por lo anterior, me permito realizar el siguiente capítulo

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por la autoridad señalada como responsable, por



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, determine que la presentación del medio de impugnación primigenio fue oportuna, así como conozca y resuelva el mismo en plenitud de jurisdicción, a efecto de garantizar una impartición pronta y expedita de justicia, evitando con ello el reenvío a la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

SOLICITO:

Primero. Tenerme compareciendo en tiempo y forma, bajo los términos del presente.

Segundo. Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados para que a mi nombre las reciban.

Tercero. Se permita tanto a la suscrita como a mi autorizado la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente demanda se integre, al tenor de los argumentos hechos valer en el cuerpo de la presente demanda.

Cuarto. Se tenga por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

Quinto. Emite resolución en la que tome en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito y se me restituya en mis derechos violados.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, diciembre de 2017.

LAILA DEYANIRA SOLIS RIVERA



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

LAILA DEYANIRA SOLIS RIVERA.